

## **PÓLIZA DE SEGURO CONTRA ROBO**

### **CONDICIONES GENERALES**

CHUBB Seguros Ecuador S.A., en adelante la Compañía, en consideración a las declaraciones hechas en la solicitud de seguro por el interesado, en adelante el Asegurado y que forma parte integrante de esta Póliza, de conformidad con las condiciones generales, especiales y particulares de la misma y sujeto al pago de la prima correspondiente, durante la vigencia de esta Póliza y en los períodos de renovación de la misma, si los hubiere, hasta los valores asegurados, cubre los siguientes riesgos:

#### **Art. 1 AMPARO O COBERTURA BÁSICA**

La Compañía se obliga a indemnizarle al Asegurado, la pérdida de los objetos o propiedad asegurada que se encuentren dentro del establecimiento o residencia descritos en las condiciones particulares como consecuencia de robo, según se define más adelante; así como, los daños materiales causados directamente a los objetos o propiedad asegurada, bien que el robo se haya consumado, bien que sólo haya habido mera tentativa; y, los daños ocasionados al establecimiento o residencia que contengan los objetos o propiedad asegurada, con motivo de tal robo, su tentativa o frustración.

#### **Art. 2 BIENES AMPARADOS**

La Compañía cubrirá los objetos o propiedad declarados en el listado valorado proporcionado por el Asegurado, los mismos que formarán parte integrante de esta Póliza, mientras se encuentren en los lugares indicados en la misma.

#### **Art. 3 EXCLUSIONES GENERALES**

Esta Póliza no cubre pérdida o daño causados directa o indirectamente por:

- a. Hurto o sea la sustracción de los objetos o propiedad asegurada, cuando se realice sin que en el lugar de entrada o de salida de la persona o personas que comentan el acto ilícito queden huellas visibles e inequívocas de violencia.
- b. Cuando sea autor, o coautor o cómplice el cónyuge o cualquier pariente del Asegurado dentro del cuarto (4to) grado civil de consanguinidad o de afinidad, o, trabajador del Asegurado, o por persona que se encuentre lícitamente dentro del establecimiento o casa habitación.
- c. Pérdida o daño que provenga de hechos ejecutados aprovechando la situación creada por la caída o destrucción del establecimiento o casa habitación o por incendio, explosión, terremoto, temblor, erupción volcánica, tifón, huracán, tornado, ciclón, fuego subterráneo, inundación, rayo y otra convulsión de la naturaleza o perturbación atmosférica, o por guerra, invasión, acto de enemigo extranjero hostilidades u operaciones de guerra (haya habido o no declaración de guerra), huelga, motín asonada, rebelión, sedición, revolución, conspiración, usurpación del poder o cualquiera de los eventos o causas determinantes de la proclamación o el mantenimiento de la ley marcial o estado de sitio.
- d. Incendio o explosión, aun cuando estos sucesos sean consecuencia directa o indirecta del robo.
- e. Robo y los daños consiguientes, cuando la propiedad asegurada se encuentre en áreas abiertas o externas del edificio o local asegurado, o en los jardines y terrenos anexos al edificio o local asegurado designado en esta Póliza, o se encuentre expuesta a la intemperie.
- f. Cualquier rotura o daño a los vidrios y/o cristales de vitrinas, mostradores y otros bienes semejantes.

- g. Robo de mercaderías u objetos recibidos por el Asegurado a título de consignación o a comisión o en depósito; de mercaderías u objetos que se encuentren en vitrinas, estanterías o cualquier otro mueble similar que dé a la calle o sitio al que tenga libre acceso al público.
- h. Perjuicios indirectos tales como lucro cesante, daño emergente, paralización de negocios o cualquier otro sufrido a consecuencia de robo.

## Art. 4 BIENES NO AMPARADOS

Este seguro expresamente no cubre los siguientes bienes a menos que la Compañía lo acepte mediante convenio expreso, con fijación de las respectivas sumas aseguradas y mediante el pago de la correspondiente prima por parte del Asegurado:

- a. Bienes de terceros, a no ser que pertenezcan al cónyuge o parientes hasta el tercer (3er) grado de consanguinidad o segundo (2do) de afinidad, que vivan con el Asegurado en familia.
- b. Objetos existentes en edificios en construcción o reconstrucción, o en edificaciones abiertas o semiabiertas tales como galpones, cobertizos, barracas o edificaciones semejantes, o construcciones anexas de manera, caña, quincha o zinc.
- c. Dinero, cheques, valores, títulos, letras de cambio, lingotes de oro o cualquier metal precioso, joyas, perlas y piedras preciosas sueltas, cuadros y objetos de arte, pieles, aparatos de óptica o fotografía, antigüedades, alfombras, tapices, relojes, instrumentos científicos o musicales, objetos de oro, plata, platino, joyas en general, estampillas, títulos de propiedad, documentos antiguos o de valor histórico o bibliográficos y/o cualquier otro documento convertible en dinero.
- d. Libros de contabilidad, escrituras, manuscritos, libros poco comunes, mapas, planos. Software, banco de datos o similares.
- e. Vehículos a motor, bicicletas, triciclos y o sus accesorios.
- f. Animales vivos.

## Art. 5 DEFINICIONES

Para los efectos de esta Póliza, las expresiones siguientes, tendrán las aceptaciones que aquí se les asigna, a saber:

**Robo :** Acto de apoderarse ilegalmente de los objetos o propiedad contenida en el establecimiento o residencia descritos en las condiciones particulares de esta Póliza, siempre y cuando la persona o personas que lo cometan hayan penetrado a dicho establecimiento o residencia por medios violentos o de fuerza, o haya sido ejecutado por persona o personas que encontrándose dentro del establecimiento o residencia hayan salido después por medios violentos o de fuerza en forma tal que en el lugar de entrada o de salida de dicha persona o personas queden huellas visibles e inequívocas de tal acto de fuerza o violencia.

**Hurto:** Apropiación de una cosa ajena, con ánimo de lucro, sin emplear fuerza en las cosas, ni violencia o intimidación en las personas.

**Establecimiento o Residencia:** Edificio o parte del edificio o del grupo de edificios, descritos en las condiciones particulares de esta Póliza, que contienen los bienes asegurados, con exclusión de todo jardín, solar, patio, azotea, zaguán u otro lugar exterior o anexos apartados de dicho edificio o grupo de edificios.

**Propiedad Asegurada:** Objetos asegurados descritos en las condiciones particulares de esta Póliza, que sean propiedad del Asegurado o miembros de su familia o sirvientes domésticos que residan permanentemente con el Asegurado.

## Art. 6 VIGENCIA

Esta Póliza entra en vigencia en la fecha y hora de inicio del seguro indicada en las condiciones particulares, según lo pactado y terminará en la fecha y hora indicada en dichas condiciones particulares. En caso de no señalarse la hora, se reputará que inicia y/o termina a las 12Hoo (doce del meridiano).

## Art. 7 SUMA ASEGURADA

La suma asegurada será la estipulada en las condiciones particulares de esta Póliza, conforme la modalidad que escoja el Asegurado para establecerla, ya sea a valor total, a primer riesgo absoluto o a primer riesgo relativo, como se definen a continuación, suma asegurada que representa para la Compañía el límite máximo de su responsabilidad; por lo tanto, en ningún caso se le podrá hacer reclamación por una suma superior a la asignada para cada bien o rubro asegurado ni en total establecido en la póliza.

- a. Primer Riesgo Relativo: El valor o suma asegurada representa un porcentaje del valor total de los bienes existentes en el (los) predio(s) asegurado(s) bajo esta póliza.
- b. Primer Riesgo Absoluto: El valor o suma asegurada es el límite máximo de pérdida / indemnización, fijado por el asegurado en esta póliza.
- c. Valor Total: El valor o suma asegurada corresponderá al valor de la totalidad de los bienes existentes en el(los) predio(s) asegurado(s) bajo esta póliza.

Con la finalidad de mantener, durante la vigencia de esta póliza, la suma asegurada acorde con la modalidad elegida, el asegurado se compromete a realizar los ajustes que sean necesarios, esto es, incrementar en el caso de adquisición de nuevos bienes y/o reducir en caso contrario, de acuerdo a la modalidad de cobertura contratada (no aplicable a la modalidad b).

En los casos en que no sea posible hacer la estimación previa en dinero del interés asegurado, el valor del seguro puede ser establecido de mutuo acuerdo entre las partes.

Si al momento de un siniestro el valor asegurable para las modalidades a. y c. es superior a la suma asegurada establecida en condiciones particulares la indemnización se sujetará a lo indicado en estas condiciones para seguro insuficiente.

## Art. 8 BASE DE VALORIZACIÓN

- a. En caso de indemnización el valor a pagar corresponde al valor comercial o real del bien a la fecha del siniestro, como tal se entenderá el valor de reposición del bien menos la depreciación por uso u obsolescencia.
- b. En todo objeto o propiedad asegurada donde la unidad del mismo esté formada por dos o más piezas, la Compañía indemnizará únicamente el valor de la pieza o piezas perdidas o dañadas, considerándolas aisladamente y no en relación al total o unidad de que hacen parte, bien haciéndolas reparar a su costo y pagando demérito sobre ellas si hubiere lugar, o bien sustituyéndolas por otras partes o piezas de naturaleza igual o similar. o pagando el valor de la pieza faltante o averiada.
- c. La Compañía no reconoce demérito alguno sobre la parte o partes que hayan quedado sanas, ni indemniza por concepto de lucro cesante sobre la pieza o piezas reparadas y / o sustituidas.

- d. La Compañía no estará obligada al pago de la indemnización respecto de cualquier objeto o propiedad robada y recuperada mientras dicha propiedad este en poder de las autoridades, ni los daños que ésta sufra en tales circunstancias.

## **Art. 9 DEDUCIBLE**

El presente seguro se contrata con el deducible especificado en las condiciones particulares de esta Póliza. En consecuencia, queda entendido y convenido que la Compañía pagará las indemnizaciones a que tenga derecho el Asegurado únicamente cuando las pérdidas excedan el importe del deducible. El Asegurado asume por su propia cuenta las pérdidas inferiores a la suma fijada como deducible.

## **Art. 10 DECLARACIÓN FALSA O RETICENCIA**

El Asegurado o Solicitante está obligado a declarar objetivamente el estado de riesgo, previo al perfeccionamiento del contrato de seguro, según el cuestionario que le sea propuesto por la Compañía, y de conformidad con la ley.

El cumplimiento de esta obligación se limita a revelar hechos o circunstancias que, siendo efectivamente conocidos por el Asegurado, hubiesen podido influenciar en la decisión de la Compañía sobre aceptar o no la celebración del contrato, o de hacerlo con estipulaciones más gravosas o distintas. La reticencia o falsedad acerca de la declaración del Asegurado, vician de nulidad relativa el contrato de seguro.

Salvo que se pruebe el dolo o mala fe del Asegurado en la declaración sobre el estado del riesgo, si la Compañía no solicita información adicional a la contenida en la declaración sobre el estado del riesgo proporcionada por el Asegurado, no puede alegar errores, reticencias, inexactitudes o circunstancias no señaladas en la solicitud. Sin perjuicio de las acciones penales contempladas en el Código Orgánico Integral Penal, si es que el hecho constituye delito.

Conocida la existencia de vicios en la declaración del Asegurado en materia del riesgo o el encubrimiento de circunstancias que le agraven, la Compañía tiene derecho a iniciar las acciones pertinentes bien para dar por terminado el contrato de seguro o, bien para pedir su declaratoria de nulidad.

Tal nulidad se entiende saneada por conocimiento de parte de la Compañía, de dichas circunstancias, antes de perfeccionarse el contrato, o después, si las acepta expresamente.

Si el contrato se termina o rescinde por los vicios referidos, la Compañía tiene derecho a retener la prima por el tiempo transcurrido, notificando en ambos casos al Asegurado.

## **Art. 11 DERECHO DE INSPECCIÓN**

La Compañía se reserva el derecho de inspeccionar los bienes asegurados, con el fin de determinar el estado del riesgo al momento de su aseguramiento y con base en dicha inspección se reserva el derecho a proceder o no a asegurarlo. El Asegurado permitirá a la Compañía efectuar tantas visitas de inspección como esta considere convenientes.

## **Art. 12 MODIFICACIONES DEL ESTADO DEL RIESGO**

Habiendo sido fijada la prima y condiciones de acuerdo con las declaraciones hechas por el Asegurado, referentes a la clase de actividad que realiza, las características del objeto del seguro, el Asegurado o Solicitante debe notificar a la Compañía, o a su intermediario, todas aquellas circunstancias que sean conocidas o que sobrevengan con posterioridad a la celebración de este Contrato y, que impliquen agravamiento del riesgo o modificación de su identidad, dentro de los términos previstos más adelante. Estas circunstancias deben ser de tal naturaleza que, si hubieren sido conocidas por la Compañía en el momento del perfeccionamiento del contrato, no lo habría celebrado o habría propuesto condiciones más gravosas.

El Asegurado o Solicitante, según el caso, deben hacer la notificación descrita precedentemente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de modificación o agravamiento del riesgo, si ésta depende de su arbitrio; si le es extraña, dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de él. En ambos casos, la Compañía tiene derecho a dar por terminado el contrato si la modificación es producto de mala fe, dolo o fraude, o a exigir un ajuste en la prima si la modificación no es producto de mala fe, dolo o fraude.

La falta de notificación da derecho a la Compañía a dar por terminado el contrato, pero la Compañía tendrá derecho a retener, por concepto de penalidad, la prima devengada. No son aplicables dicha sanción o penalidad si la Compañía conoce oportunamente la modificación del riesgo y acepta expresamente por escrito.

En caso de disminución del riesgo, la Compañía deberá reducir la prima estipulada, según la tarifa correspondiente, por el tiempo no corrido del seguro siempre y cuando se haya notificado el hecho por escrito y de manera oportuna.

Entre las modificaciones del riesgo que deben ser notificadas a la Compañía están:

- a. Cambios o modificaciones en el comercio y/o industria de los edificios que contengan los objetos o propiedad asegurada y/o cualquier otro cambio o modificación en el destino de dichos locales o edificios o de sus características propias.
- b. Traslado de todo o parte de los objetos o propiedad asegurada a locales distintos de los designados en las condiciones particulares de esta Póliza.
- c. Caída o desplome del local que contiene los objetos o propiedad asegurada o la destrucción de todo o parte de él que deje los objetos o propiedad asegurada expuestos a mayores riesgos de robo o tentativa de robo.
- d. Transferencia de dominio de los objetos o propiedad asegurada.
- e. Si durante la vigencia del contrato, el Asegurado cierra el establecimiento o deja deshabitada la residencia que contiene la propiedad asegurada por un periodo mayor de ocho (8) días consecutivos.

## **Art. 13 PAGO DE PRIMA**

El Solicitante del seguro está obligado al pago de la prima en el plazo de treinta (30) días, contados desde el perfeccionamiento del contrato, a menos que las partes acuerden un plazo mayor, contra recibo oficial de la Compañía, el pago debe realizarse en el domicilio de la Compañía o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados para recibirla. En el seguro celebrado por cuenta de terceros, el solicitante debe pagar la prima, pero la Compañía podrá exigir su pago al Asegurado o al Beneficiario, en caso de incumplimiento de aquel. Si el pago se hace al agente o intermediario de seguros, su entrega se reputará válida y se entenderá como entregada a la Compañía misma, el intermediario por su parte debe entregar la prima a la Compañía dentro del plazo de dos (2) días.

En caso de que el Asegurado estuviere en mora, tendrá derecho a cobertura por treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que debió realizar el último pago, fenecido dicho plazo, se suspenderá la cobertura; si estuviere en mora por más de sesenta (60) días, contados desde la fecha en que debió realizar el último pago, el contrato terminará en forma automática y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos incurridos en la expedición del contrato, o, estará obligada a devolver al Asegurado la prima no devengada, si fuere el caso.

La Compañía deberá comunicar al Asegurado sobre estos hechos por cualquier medio reconocido por nuestra legislación.

La Compañía no es responsable por los siniestros ocurridos durante el período en que la cobertura se mantiene suspendida.

El pago que se haga mediante la entrega de un cheque, no se considerará válido sino cuando éste se ha hecho efectivo, pero su efecto se retrotrae al momento de la entrega.

## **Art. 14 RENOVACIÓN**

El contrato de seguro derivado de la presente Póliza podrá renovarse, por periodos consecutivos, las renovaciones requerirán de la aceptación previa y expresa del Asegurado y contendrán, además el término de ampliación de vigencia del contrato.

La Compañía no está obligada a dar aviso al Asegurado sobre el vencimiento de esta Póliza y se reserva el derecho de renovar o no la misma. De la misma forma, si así se indica en las condiciones particulares de esta Póliza las partes podrán acordar que esta Póliza se renueve automáticamente, siempre y cuando la prima de la vigencia que fenece se encuentre pagada en su totalidad, caso en el cual, para las siguientes vigencias, la Compañía deberá notificar al Asegurado su decisión de no renovar con treinta (30) días de antelación al término de la vigencia acordado.

## **Art. 15 SEGURO INSUFICIENTE**

Cuando el Asegurado contrate esta Póliza a Valor Total, y si al momento del siniestro los objetos o propiedad asegurada situados en el establecimiento o residencia asegurada, descritos en este contrato, tengan en conjunto un valor total superior a la suma asegurada por esta Póliza, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia, y, por lo tanto, soportará su parte proporcional de perjuicios y daños en cada caso

De igual manera en el caso de contratar bajo la modalidad de Primer Riesgo Relativo si al momento del siniestro al aplicar el porcentaje indicado en condiciones particulares sobre el valor total de los objetos situados en el establecimiento o residencia en tal momento, el valor asegurable fuere superior a la suma asegurada indicada en la póliza, el Asegurado será considerado su propio asegurador por la diferencia entre el valor declarado y el valor asegurable y soportará su parte proporcional de perjuicios y daños en cada caso.

Cada rubro, si hubiere más de uno en la Póliza, quedará sujeto a esta condición, no pudiendo en caso de siniestro alegarse que el exceso de valor asegurado en un rubro se aplique a la insuficiencia en el otro; es decir, si el perjuicio excediere la suma asegurada para cada rubro, tal exceso será a cargo del Asegurado.

## **Art. 16 SOBRESEGURO**

Cuando se hubiere contratado el seguro por un valor superior al que realmente tengan los bienes asegurados, la Compañía estará obligada a pagar hasta el límite del valor real que tales bienes tuvieren y devolver la parte de la prima pagada en exceso, entendiéndose que el presente contrato de seguro tiene por objeto la indemnización de pérdidas o daños que pudiere sufrir el Asegurado, más no cubrir ganancias o utilidades, o producir lucro.

## **Art. 17 SEGURO EN OTRAS COMPAÑÍAS**

Cuando existan varios seguros sobre el mismo riesgo, con diversos aseguradores, el Asegurado debe comunicar el siniestro a todos los aseguradores, indicando a cada uno de ellos el nombre de los otros. El Asegurado puede pedir a cada asegurador la indemnización proporcional al respectivo contrato; las sumas cobradas en conjunto no pueden superar al monto del daño.

En caso de que una de las Compañías se encuentre en liquidación forzosa, la indemnización que le corresponda a ésta será soportada por las demás Compañías en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fe. La buena fe se presumirá si el asegurado ha dado aviso escrito a cada Compañía sobre los seguros coexistentes.

## **Art. 18 TERMINACIÓN ANTICIPADA**

Durante la vigencia de la presente Póliza, el Asegurado podrá solicitar unilateralmente la terminación anticipada de esta Póliza; por su parte, la Compañía sólo podrá dar por terminado el seguro en los casos previstos en el Código de Comercio como son: el incumplimiento por parte del Asegurado a lo estipulado en la cláusula Modificación del Estado del Riesgo de estas condiciones, incumplimiento en el pago de la prima, tal como se encuentra establecido en la cláusula "Pago de la prima", y en caso de liquidación. En cualquiera de los casos, las partes deberán notificar su

decisión por escrito e incluso por medios electrónicos, teniendo la Compañía el derecho a retener la prima por el tiempo transcurrido y a exigir su pago, así también el pago de los gastos incurridos en la expedición del contrato, o, estará obligada a devolver al Asegurado la prima no devengada, si fuere el caso.

## **Art. 19 AVISO DE SINIESTRO**

Al ocurrir algún siniestro que pudiese dar lugar a indemnización conforme a este seguro, el Asegurado o Beneficiario tendrán la obligación de dar aviso a la Compañía o a su intermediario dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que hubieren tenido conocimiento de éste. Este plazo puede ampliarse mas no reducirse por acuerdo de las partes.

El intermediario está obligado a notificar a la Compañía, en el mismo día, sobre la ocurrencia del siniestro.

El Asegurado podrá justificar, la imposibilidad de dar aviso del siniestro en el término señalado o pactado, en tanto hubiere estado imposibilitado físicamente, por caso fortuito o fuerza mayor, de cumplir con este deber. En ningún caso el aviso de ocurrencia del siniestro podrá exceder el plazo señalado en el artículo de Prescripción de esta Póliza, luego del cual prescribe cualquier derecho al cobro del seguro.

## **Art. 20 OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO**

Incumbe al Asegurado probar la ocurrencia del siniestro, el cual se presume producido por caso fortuito, salvo prueba en contrario. Así mismo, incumbe al Asegurado comprobar la cuantía de la indemnización a cargo de la Compañía y a ésta incumbe, en ambos casos, demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

Al ocurrir algún siniestro que pudiese dar lugar a indemnización conforme a este seguro, el Asegurado o Beneficiario tendrán la obligación de:

- a. Dar aviso de la ocurrencia de un siniestro a la Compañía de acuerdo con lo indicado en el artículo precedente.
- b. MEDIDAS DE SALVAGUARDA O RECUPERACIÓN: Al tener conocimiento de una pérdida, producida por alguno de los riesgos amparados por esta Póliza, el Asegurado o Beneficiario tendrán la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño y a procurar el salvamento de las cosas amenazadas, siempre que no se ponga en riesgo su integridad física, su seguridad personal o su salud o de las personas a cuyo cargo se encuentra la toma de medida. Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a la Compañía y se atenderá a las que ella le indique.
- c. Utilizar los medios legales a su disposición para descubrir al autor o autores del robo, dando inmediato aviso a la policía, requiriendo la iniciación de las respectivas averiguaciones, conservando en cuanto fuere necesario, las huellas, vestigios e indicios del delito y facilitando todas las pesquisas e investigaciones que las autoridades juzguen procedentes.
- d. Permitir a la Compañía el examen de los libros y facilitarle cualquier peritaje o valuación que pueda serle útil para la exacta determinación de los valores a pagar como indemnización.
- e. Llevar la contabilidad de sus negocios de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos por la ley y la Compañía se reserva el derecho de hacer las inspecciones a dicha contabilidad en relación con esta Póliza, durante las horas hábiles de trabajo.

## **Art. 21 DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA RECLAMACIÓN DE SINIESTROS**

- a. Carta de presentación formal y explicativa del reclamo.
- b. Denuncia a las autoridades competentes
- c. Presupuesto de reparación y/o reposición.

- d. Documentos contables de preexistencia o copia de la factura histórica o copia del cardex en el cual se demuestre del bien sujeto del robo.
- e. Cualquier otro antecedente o documento relacionado con el siniestro que solicite la Compañía para la evaluación del siniestro.

## **Art. 22 DERECHO DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO**

En caso de presentarse un siniestro, la Compañía tendrá derecho a que se compruebe la ocurrencia del mismo y la cuantía del perjuicio sufrido. De ser necesario, la Compañía podrá contar con un ajuste a cargo de un perito ajustador debidamente autorizado y con credencial emitida por la autoridad competente.

La Compañía que ha pagado la indemnización de seguro se subroga por ministerio de la ley, hasta el monto de dicha indemnización, en los derechos y acciones del Asegurado contra terceros responsables del siniestro.

A petición de la Compañía, el Asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para garantizarle la viabilidad de la acción subrogatoria.

La Compañía, en cualquier tiempo podrá ejercer su derecho de inspección, según lo descrito en la presente póliza.

Inmediatamente que ocurra una pérdida o daño que puede acarrearle alguna responsabilidad en virtud de este seguro, la Compañía podrá:

- a. Penetrar al establecimiento o residencia para comprobar los hechos, descubrir a los culpables y recuperar las propiedades pérdidas.
- b. Examinar, clasificar, arreglar, trasladar o disponer de los objetos o propiedad asegurada que se encuentren después del siniestro en el establecimiento o residencia.

Las facultades conferidas a la Compañía por esta cláusula, podrán ser ejercidas por ella en cualquier momento mientras el Asegurado no le avise por escrito que renuncia a toda reclamación, o sí ya se hubiere presentado la reclamación, mientras no haya sido retirada.

## **Art. 23 PÉRDIDA DE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN**

El Asegurado o Beneficiarios pierden todo derecho de indemnización, en caso de siniestro:

- a. Cuando ha habido mala fe en la reclamación o en la comprobación del derecho al pago del siniestro o su importe, omisión de información, falsas declaraciones, exageración en el monto de los daños, ocultación de piezas salvadas de un siniestro o intento de obtener ventajas ilícitas de este seguro.
- b. Cuando el siniestro hubiere sido voluntariamente causado por el Asegurado o con su intervención o complicidad.
- c. Cuando la Compañía rechazare la reclamación de daño que se le hiciera y la otra no propusiere ninguna acción judicial dentro de los plazos señalados por la Ley.
- d. Cuando no ha notificado la ocurrencia de un siniestro dentro del plazo indicado en estas condiciones.
- e. Cuando no ejerza todo lo que esté a su alcance para evitar la propagación y extensión del siniestro y, a procurar el salvamento de las cosas amenazadas, a menos que se ponga en riesgo su integridad física, su seguridad personal o su salud o de las personas a cuyo cargo se encuentran tomar tales acciones.
- f. Por ausencia sobrevenida del interés asegurable.

## **Art. 24 LIQUIDACION DE SINIESTRO**

La Compañía se reserva el derecho de pagar la indemnización en dinero efectivo, reconstruir, reponer o reinstalar los bienes perdidos, destruidos o dañados total o parte de ellos, hasta el límite nominal de las sumas aseguradas.

Si la Compañía decide pagar en dinero tiene la obligatoriedad de utilizar transferencias, o medios de pago electrónicos a efectos de llevar a cabo reembolsos o pagos de siniestros a los Asegurados.

La Compañía, sin exceder las sumas aseguradas, habrá cumplido válidamente sus obligaciones al reconstruir, reponer o reinstalar, según su género o especie, en forma razonablemente equivalente las cosas aseguradas, al estado en que se encontraban en el momento inmediato anterior al siniestro.

## **Art. 25 PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN**

Si dentro del período de vigencia especificado en las condiciones particulares de la póliza el Asegurado presentare una reclamación ante la Compañía ésta, una vez recibida la notificación de ocurrencia, tramitará el requerimiento de pago cuando el Asegurado o Beneficiario formalice su solicitud presentando los documentos previstos en la póliza y pertinentes al siniestro que demuestren su ocurrencia y cuantía del daño. De ser necesario la Compañía podrá contar con un ajuste a cargo de un perito ajustador debidamente autorizado y con credencial emitida por la autoridad competente.

La Compañía no estará obligada al pago de la indemnización respecto de cualquier objeto o propiedad robada y recuperada mientras dicha propiedad este en poder de las autoridades, ni los daños que ésta sufra en tales circunstancias.

Concluido el análisis, la Compañía aceptará o negará, motivando su decisión y notificará al Asegurado por escrito dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la presentación de la formalización de la solicitud de pago del siniestro. A falta de respuesta en este lapso, se entenderá aceptada.

La Compañía deberá proceder al pago dentro del plazo de los diez (10) días posteriores a la aceptación.

En caso de que el siniestro sea objetado o rechazado total o parcialmente, el Asegurado puede acogerse a lo señalado en el Art. 42 de la Ley General del Seguros.

## **Art. 26 DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO**

En caso de recuperación de los objetos robados, el Asegurado está obligado a dar aviso inmediato a la Compañía. Si los objetos robados son recuperados sin deterioro alguno, la Compañía no está obligada a indemnizar; caso contrario se procederá de acuerdo con lo establecido en la presente Póliza.

Pagada la indemnización, la Compañía adquiere el dominio de los objetos indemnizados, salvo que los mismos fueren recuperados dentro de seis (6) meses y el Asegurado optare por reclamarlos. En este caso el Asegurado devolverá a la Compañía la indemnización recibida por los objetos que se le hubieren entregado.

En caso de pagarse cualquier reclamo por pérdida de la posesión del objeto u objetos asegurados, los bienes respecto a los cuales se hubiere efectuado el pago, quedarán de propiedad de la Compañía, salvo que el valor del objeto u objetos asegurados sea mayor que el de la indemnización; en este evento será devuelto al Asegurado contra devolución de la indemnización recibida por él.

La Compañía se reserva el derecho de renunciar por escrito de sus derechos sobre el salvamento.

No tendrá derecho el Asegurado a reclamar el pago de ninguna indemnización mientras el objeto u objetos robados y encontrados estén en poder de la policía o de la justicia.

**Art. 27 RESTITUCIÓN AUTOMÁTICA DE LA SUMA ASEGURADA**

Habiendo ocurrido una pérdida parcial sujeta de indemnización en cualquier bien asegurado bajo esta Póliza, la suma asegurada será reducida a una cantidad igual al valor indemnizado o que se indemnizare a consecuencia de siniestro. Sin embargo, la suma asegurada podrá ser restablecida mediante una prima adicional que será cobrada por la Compañía a prorrata desde la fecha del siniestro hasta la fecha de vencimiento de esta Póliza, a menos que la suma asegurada se considere como límite máximo agregado anual.

**Art. 28 SUBROGACIÓN**

En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga hasta el monto de dicha indemnización, en todos los derechos del Asegurado contra terceros responsables del siniestro. A petición de la Compañía, el Asegurado deberá hacer todo lo que este a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos de subrogación. El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento durante la vigencia de esta Póliza a sus derechos contra terceros responsables del siniestro en perjuicio de la Compañía. El Asegurado será responsable de los perjuicios que le acarree a la Compañía su falta de diligencia en el cumplimiento de tales obligaciones. En todo caso, si su conducta proviene de su mala fe perderá el derecho a la indemnización. La Compañía no puede ejercer la acción subrogatoria en los casos contemplados en la ley.

**Art. 29 CESIÓN DE PÓLIZA**

La presente Póliza no podrá cederse ni endosarse, antes o después del siniestro, sin previo conocimiento y autorización escrita de la Compañía. La cesión o endoso que se efectuare contraviniendo lo dispuesto en esta cláusula, privará al Asegurado o a quien éste hubiere transferido esta Póliza, de todo derecho a indemnización en caso de siniestro.

**Art. 30 ARBITRAJE**

Si se originare cualquier disputa o diferencia entre la Compañía y el Asegurado o Beneficiario con relación a este seguro, tal diferencia o disputa, antes de acudir a los jueces competentes, podrá someterse de común acuerdo a arbitraje o mediación, en cualquiera de los centros de arbitraje o mediación que legalmente operen en el país. Los árbitros o mediadores deberán, no obstante, juzgar desde el punto de vista de la práctica del seguro que de derecho estricto. El laudo arbitral tendrá fuerza obligatoria para las partes.

**Art. 31 NOTIFICACIONES**

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para efectos del presente contrato, deberá efectuarse por escrito, al domicilio del Asegurado o Beneficiarios y a la Compañía en su domicilio o utilizando los medios permitidos de acuerdo a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos.

**Art. 32 JURISDICCIÓN**

Cualquier litigio o controversia que se suscitare entre las partes con motivo de la presente Póliza, queda sometida a la jurisdicción ecuatoriana. Las acciones contra la Compañía deben ser deducidas en el domicilio de ésta o en el lugar donde se hubiere emitido la presente Póliza, a elección del Asegurado o Beneficiario; las acciones contra el Asegurado o el Beneficiario, en el domicilio del demandado.

**Art. 33 PRESCRIPCIÓN**

Los derechos, acciones y beneficios que se deriven de esta Póliza, prescriben en tres (3) años, contados a partir del acontecimiento que les dio origen, a menos que el Asegurado demuestre, no haber tenido conocimiento del hecho o que ha estado impedido de ejercer sus derechos, caso en el que el plazo se contará desde que se tuvo conocimiento, o se suspenderá mientras persistió el impedimento, respectivamente, pero en ningún caso excederá de cinco (5) años desde ocurrido el siniestro.

**Art. 34 SOLUCION DE CONFLICTOS**

El Asegurado puede acudir a diferentes instancias en caso de controversias como son:

- a) Mediación y/o Arbitraje como se indica en estas condiciones generales.
- b) Si el Asegurado no se allana a las objeciones de la Compañía respecto al pago de la indemnización podrá acogerse al reclamo administrativo según el Art. 42 de la Ley General de Seguros.
- c) Acudir a los jueces competentes de conformidad con la Ley.

El Contratante y/o Asegurado podrá solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la verificación de este texto.

Nota: La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para efectos de control asignó a la presente Póliza, el registro número SCVS-10-II-CG-87-198004421-09062022